

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
MARTÍN QUITANO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ANSELMO TADEO VÁZQUEZ

Calle Morelos No. 43. Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCXV

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 12 de abril de 2017

Núm. Ext. 146

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ACUERDO 001/2017 POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 515

ACUERDO 002/2017 POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE LA INFORMACIÓN Y MATERIALES PARA LA DIFUSIÓN ENTRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 516

ACUERDO SIPINNA 003/2017 POR EL QUE SE DETERMINA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN PARA PONER FIN A TODA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 517

ACUERDO SIPINNA 004/2017 POR EL QUE SE DETERMINA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 518

**NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO III**

GOBIERNO DEL ESTADO

SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Acuerdo 001/2017 por el que se aprueban los Lineamientos para la Participación de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

De conformidad con los artículos 4º párrafo noveno, 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12º, 13º, 14º, 15º, 17º, de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas; 107 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LEDNNA); 6, del Reglamento; 6 y 12, del Manual de Organización y Operación del Sistema, el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz (Sistema Estatal de Protección Integral), con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primera. Que el párrafo noveno del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Segunda. Que el artículo 6 de la citada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho a la libertad de expresión y establece la obligación del Estado de brindar información al señalar que: "la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público"; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Tercera. Que el 21 de septiembre de 1990, el Ejecutivo Federal ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño la cual contempla medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de Niñas, Niños y Adolescentes en México; expresamente el derecho a opinar, ser escuchado y tomado en cuenta (Art. 12), a la libertad expresión (Art. 13), a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Art. 14), a la libertad de asociación (Art. 15) y al derecho de acceso a la información (Art. 17). Estos derechos se configuran como condiciones que facilitan la participación y la intervención en las decisiones que atañen los intereses de niñas, niños y adolescentes.

Cuarta. Que el Comité sobre los Derechos del Niño en sus Observaciones Finales sobre los Informes periódicos Cuarto y Quinto consolidados hacia México, aprobados en su 2024ª sesión, el 5 de junio de 2015, donde en el marco de su Observación General N° 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado, el Comité recomienda a México asegure el establecimiento de espacios de participación permanente de Niñas, Niños y Adolescentes a nivel federal, estatal y municipal, y que se haga un seguimiento detallado del impacto de estos espacios en el desarrollo e implementación de leyes y políticas relevantes; así como el incremento de recursos para estos fines.

Quinta. Que el 3 de julio de 2015, se publicó en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado, la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual tiene entre sus objetivos reconocer a Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Que el artículo 107 de la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé la creación del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado.

Sexta. Que el 6 de septiembre de 2016, se publicó en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado, el Reglamento de la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, establece en su artículo 6 que el Sistema Estatal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, implementará acciones para procurar la participación de los sectores público, privado y social, así como de Niñas, Niños y Adolescentes, en la definición e instrumentación de políticas públicas destinadas a garantizar los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para su protección integral.

Septima. Que el pasado 20 de enero del 2017, se publicó en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado, el Manual de Organización y Operación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, el cual establece en su artículo 6 fracción V, la obligación del Sistema Estatal de Protección Integral de poner en marcha mecanismos que garanticen la participación de Niñas, Niños y Adolescentes en los procesos de elaboración de las propuestas de programas y políticas públicas que aseguren el efectivo ejercicio de sus derechos.

Octava. Que el artículo 12 fracción VI, del Manual de Organi-

zación y Operación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Veracruz, establece que la Secretaría Ejecutiva tiene la obligación de proponer al Sistema Estatal directrices o lineamientos para la participación de Niñas, Niños y Adolescentes y operar los mecanismos que garanticen su participación en los procesos de elaboración de las propuestas de programas y políticas públicas relacionadas con los trabajos del Sistema Estatal.

Por los motivos expuestos, los integrantes del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, emiten los siguientes:

ACUERDO

Único. Se aprueban los Lineamientos para la participación de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Estos lineamientos son de observancia obligatoria para los integrantes del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a las disposiciones legales aplicables.

Lineamientos para la Participación de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Primero. Los presentes Lineamientos tienen por objeto orientar a los integrantes del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, sobre las acciones para garantizar la participación permanente, sistemática y activa de Niñas, Niños y Adolescentes en el diseño y evaluación de las políticas públicas, especialmente aquellas que tengan un impacto directo para su vida y desarrollo óptimo, así como promover su participación en los ámbitos familiar, escolar, comunitario, social o cualquier otro en el que se desarrollen.

Segundo. Además de los términos contenidos en la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su Reglamento y el Manual de Organización y Operación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, para los efectos de los presentes Lineamientos se entiende por:

I. Ámbitos de participación: A los espacios de desarrollo de Niñas, Niños y Adolescentes, tales como la familia, la escuela, la comunidad y otras instituciones;

II. Carta descriptiva: Al documento en el que se indican las etapas de todo proceso participativo sistematizado como talleres, consultas, foros u otros mecanismos de participación referidos en los presentes lineamientos;

III. Comisiones: A las Comisiones encargadas de atender materias específicas, a las que se refiere el artículo 110 de la Ley Estatal;

IV. Deliberación: Al proceso analítico y de discusión para tomar una decisión;

V. Estándares mínimos de participación: A las condiciones que garanticen la escucha y construcción de decisiones conjuntas en los asuntos que afectan a Niñas, Niños y Adolescentes en todos los ámbitos de su vida;

VI. Facultades evolutivas: A la medida que Niñas, Niños y Adolescentes adquieren competencias cognitivas, sociales y emocionales cada vez mayores, disminuye su necesidad de dirección y orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades y tomar decisiones que afectan su vida;

VII. Habilidades sociales: A las habilidades que permiten establecer relaciones con otras personas, tales como comunicar, ser asertivo, cooperar y trabajar en equipo y ser empático;

VIII. Ley: A la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IX. Lineamientos: a los presentes Lineamientos;

X. Manual: Al Manual de Organización y Operación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz;

XI. Madurez: A la capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración al determinar el impacto que tiene su opinión o punto de vista;

XII. Secretaría Ejecutiva: A la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz;

XIII. Sistema Estatal: al Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, y

XIV. Trabajo en equipo y cooperación: Al trabajo en conjunto de dos o más personas para el beneficio mutuo.

Tercero. Los presentes Lineamientos serán aplicados por

las instancias que integran el Sistema de Protección Integral de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, y también serán de orientación para las demás autoridades obligadas en el cumplimiento de la Ley.

Cuarto. La interpretación de los Lineamientos, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría Ejecutiva, para resolver los asuntos de controversia que llegasen a existir con motivo de la aplicación de los mismos.

Quinto. La Secretaría Ejecutiva podrá asesorar y brindar asistencia a las instancias parte del Sistema Estatal, a las Comisiones temáticas, así como a los Sistemas Municipales respecto a la implementación e interpretación de los presentes Lineamientos, como se establece en el artículo 111, fracción X de la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 49, del Manual de Organización y Operación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz.

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDADES DE LAS INSTANCIAS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL

Sexto. Es responsabilidad de las instancias integrantes del Sistema Estatal:

- I. Generar las condiciones de empoderamiento para que Niñas, Niños y Adolescentes puedan participar en los distintos mecanismos de participación que implementen;
- II. Desarrollar e implementar los mecanismos que den acceso a Niñas, Niños y Adolescentes al derecho a ser escuchados, recibir información y expresarse de acuerdo a la evolución de sus facultades, en todos los ámbitos y situaciones;
- III. Brindar capacitación y sensibilización a servidores públicos y profesionales que trabajen directamente con y para Niñas, Niños y Adolescentes para que desarrollen habilidades sociales que faciliten la participación;
- IV. Institucionalizar mecanismos para incluir la perspectiva de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las acciones públicas que les afecten. Estos mecanismos deben estar cimentados en las atribuciones y normativa institucional;
- V. Las dependencias que integran el Sistema Estatal, deberán crear mecanismos de participación de Niñas, Niños y Adolescentes que den seguimiento al ejercicio a ser escuchado y a que su opinión sea tomada en cuenta;
- VI. Realizar estudios, investigaciones y consultas para conocer las maneras en que Niñas, Niños y Adolescentes están participando, se comunican y son escuchados;
- VII. Generar las alianzas que se consideren necesarias y pertinentes con organizaciones de la sociedad civil, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, entre Sistemas y con el sector privado, con el fin de diseñar o implementar los mecanismos de participación infantil;
- VIII. Establecer los mecanismos para que Niñas, Niños y Adolescentes puedan tener una comunicación permanente y activa con el Sistema Estatal de Protección;
- IX. Proponer y gestionar recursos económicos y humanos necesarios para implementar los mecanismos que garanticen el ejercicio a la participación en el marco de sus atribuciones y competencias;
- X. Gestionar requerimientos logísticos, tales como: espacios, transporte, hospedaje, alimentos adecuados y otros no contemplados en estos lineamientos, para realizar estos mecanismos;
- XI. Coordinarse con las autoridades estatales y municipales, así como con el sector social y privado, para desarrollar espacios de participación tales como foros, consultas, encuestas, o cualquier otro que permita recoger la opinión, las propuestas, recomendaciones y peticiones de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XII. El Sistema Estatal podrá emitir protocolos, manuales, guías o cualquier otro instrumento que permita ampliar o aclarar lo establecido en los presentes Lineamientos, y
- XIII. Otras responsabilidades que deriven de la Ley, su Reglamento o del Manual.

Séptimo. Además de la aplicación de los presentes Lineamientos, todas las instancias integrantes del Sistema deberán diseñar mecanismos de participación para su ámbito de competencia y de operación, que podrán consistir en protocolos, manuales operativos o guías sobre la participación de Niñas, Niños y Adolescentes, con la finalidad de institucionalizar y dar sostenibilidad y continuidad a los procesos participativos que se realicen.

TÍTULO SEGUNDO

ESTÁNDARES MÍNIMOS DE LA PARTICIPACIÓN Y DEL PROCESO PARTICIPATIVO

CAPÍTULO I

CONCEPTO Y ALCANCE DE LA PARTICIPACIÓN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Octavo. Se entiende por participación al proceso permanente y continuo de expresión libre e intervención activa de Niñas, Niños y Adolescentes; quienes informados opinan, son escuchados y tomados en cuenta en los asuntos que les impactan en cualquiera de los ámbitos de su vida.

Noveno. Las condiciones básicas o premisas en las que se sustenta la garantía del derecho a la participación de Niñas, Niños y Adolescentes, y los cuales deberán ser observados por las autoridades obligadas a cumplir con el derecho a la participación de Niñas, Niños y Adolescentes, son:

- I. El reconocimiento de que las Niñas, Niños y Adolescentes tienen la capacidad para formarse opiniones propias y expresarlas; por lo tanto aportan perspectivas y experiencias útiles en cualquier ámbito;
- II. Las Niñas, Niños y Adolescentes tienen el derecho de expresar su opinión libremente.
Esto significa que pueden expresar sus opiniones sin presión externa y pueden escoger si desean o no ejercer su derecho a ser escuchados. Significa también que no pueden ser manipulados ni estar sujetos a una influencia o presión indebidas. Libremente, es además una noción intrínsecamente ligada a la perspectiva de que Niñas, Niños o Adolescentes tienen el derecho a expresar sus propias opiniones;
- III. El reconocimiento de la autonomía progresiva, lo cual implica que la participación debe ser pertinente y ajustarse a las facultades evolutivas, de desarrollo y de capacidades de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV. La inclusión que conlleva a que debe buscarse la participación de todos los grupos sociales de Niñas, Niños y Adolescentes, especialmente de aquellos que enfrentan o viven en condiciones de vulnerabilidad o discriminación histórica;
- V. El principio de igualdad y no discriminación, a través del cual debe asegurarse que los procesos de participación cumplan con las características necesarias para que Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en todo el Estado puedan acceder a ellos, sin que su participación pueda verse afectada, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales;
- VI. El interés superior del niño debe prevalecer en todo proceso participativo, esto quiere decir que dichos procesos no condicionarán o afectarán el ejercicio de ningún otro derecho y que en todo momento se buscará que las decisiones que se tomen a partir de los resultados de la participación, sean los más favorables para Niñas, Niños y Adolescentes, y
- VII. La participación como un derecho compuesto, en el que para su ejercicio requiere la garantía y el pleno ejercicio

de varios derechos como son: derecho a la información, libertad de expresión, libertad de asociación y libertad de pensamiento y creencia.

CAPÍTULO II EL PROCESO PARTICIPATIVO

Décimo. La participación debe ser prevista como un proceso permanente y continuo, el cual se compone de diversos elementos para que sea efectivo y que debe tener estas características:

- I. Construir el proceso con base en la autonomía progresiva de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual refiere a que aprenden a participar conforme a la evolución de sus facultades. En este sentido, la edad por sí sola no debe restringir las posibilidades de participación de Niñas, Niños y Adolescentes, sino que deben tenerse en cuenta sus capacidades en desarrollo para formarse un juicio propio;
- II. Garantizar el derecho a la información como una condición necesaria para hacer efectivo el derecho a la participación. Las Niñas, Niños y Adolescentes deben ser informados de forma previa y posterior sobre los propósitos, intenciones y conclusión del proceso en el que participan. Deberán entregárseles, si es necesario, los datos que se requieran para que estas condiciones se cumplan. Toda información debe ser culturalmente pertinente, adecuada, veraz y efectiva. Es importante que la información dirigida a Niñas, Niños y Adolescentes sea accesible para los diferentes grupos de edad y población infantil;
- III. Los procesos de participación deben abordar los asuntos que les afecten y en los que tengan interés para la garantía de sus derechos o su adecuado desarrollo;
- IV. La participación ocurre en todos los ámbitos, situaciones y contextos en el que viven Niñas, Niños y Adolescentes;
- V. El proceso de participación debe ser inclusivo, lo que implica que se deben prever las condiciones necesarias para que Niñas, Niños y Adolescentes puedan participar en diversas situaciones en las que se encuentren, en particular, aquellos en situación de vulnerabilidad;
- VI. La participación de Niñas, Niños y Adolescentes debe ser voluntaria; pueden decidir si desean o no participar, para lo cual deben haber contado con la información suficiente, accesible y veraz para decidir libremente sobre su participación;
- VII. En todo proceso participativo debe garantizarse el respeto y la seguridad a Niñas, Niños y Adolescentes, a través de acuerdos de convivencia negociados previamente con ellos;

- VIII. Garantizar que las aportaciones de Niñas, Niños y Adolescentes sean retomadas en la toma de decisiones. Por lo que, los encargados de la toma de decisiones deben tener en cuenta las opiniones como factor destacado en la resolución de la cuestión. De conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de los presentes Lineamientos;
- IX. Deben implementarse mecanismos de devolución, que permitan a Niñas, Niños y Adolescentes, de forma individual o colectiva, saber de qué forma su opinión ha sido valorada y retomada para la toma de decisiones o en la construcción de soluciones a las problemáticas abordadas en el proceso participativo, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de los presentes Lineamientos;
- X. Es indispensable asegurar que las condiciones de los espacios donde se realicen los procesos participativos sean adecuados, seguros y accesibles para Niñas, Niños y Adolescentes, y
- XI. Es necesario prestar especial cuidado en la alimentación que se brinda a Niñas, Niños y Adolescentes durante los procesos de participación; deben cumplir con estándares de calidad, higiene y nutrición, pues esto propiciará que las y los participantes puedan mantener un estado físico y anímico óptimo para el desempeño de las actividades durante todo el proceso.
- Décimo primero.** Algunas de las características que ayudan a identificar que un proceso de participación de Niñas, Niños y Adolescentes es simulado o que no constituye un proceso real de participación, son las siguientes:
- I. Niñas, Niños y Adolescentes transmiten ideas y mensajes que no son propios;
 - II. Niñas, Niños y Adolescentes son utilizados para realizar acciones que no entienden y que responden a intereses de terceros;
 - III. Niñas, Niños y Adolescentes son inducidos para adoptar roles que reproducen figuras adultas estereotipadas que no corresponden con la evolución de sus capacidades y limitan su expresión espontánea;
 - IV. No existe un proceso previo de información o deliberación en el que puedan crearse una opinión propia, sino que son elegidos deliberadamente como protagonistas para eventos en donde se requiere la representación de un grupo social determinado;
 - V. Cuando no se toma en cuenta la opinión de Niñas, Niños y Adolescentes en la toma de decisiones;
 - VI. Cuando no se toma en cuenta en el proceso de participación a diversos grupos de Niñas, Niños y Adolescentes o se da preferencia a ciertos grupos;
 - VII. Cuando no se toman en cuenta o transversalizan los ejercicios de participación en la toma de decisiones, políticas o programas de las dependencias a cargo del proceso, y
 - VIII. Cuando la participación es entendida como un momento o evento aislado en la vida de Niñas, Niños y Adolescentes y no se garantiza su continuidad o seguimiento.
- TÍTULO TERCERO**
MECANISMOS, METODOLOGÍAS Y HERRAMIENTAS DE PARTICIPACIÓN
- Décimo segundo.** Para efecto de asegurar la comprensión, promoción y garantía del derecho a la participación de Niñas, Niños y Adolescentes para los integrantes del Sistema, un proceso participativo se organiza a partir de mecanismos, metodologías y herramientas, dónde:
- I. Se entiende por mecanismos a los espacios institucionales, sostenibles donde se utilizan recursos metodológicos, herramientas y recursos materiales que permiten llevar a cabo un proceso participativo;
 - II. Se entiende por metodología a las pautas y acciones cuya base son distintas formas de expresión de Niñas, Niños y Adolescentes que se manifiestan a través de acciones de acompañamiento y facilitación del proceso;
 - III. Se entiende por herramienta al conjunto de reglas, normas o dinámicas de interacción, que tienen como objetivo obtener un resultado determinado de un proceso participativo, y
 - IV. Se reconoce que para realizar un mecanismo participativo es preciso contar con una metodología y una o más herramientas.
- CAPÍTULO I**
MECANISMOS
- Décimo tercero.** Todo mecanismo debe considerar las siguientes características para su diseño:
- I. Que cumplan con los principios transversales de la Ley y de los presentes Lineamientos;
 - II. Que sean aceptables, asequibles y adaptables a diversos grupos de edad de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - III. Deben ser accesibles, por lo que, deben ser consideradas todas las situaciones de vulnerabilidad que enfrentan Niñas, Niños y Adolescentes;

- IV. Ser inclusivos para diversos contextos sociales, económicos, diversas coyunturas y pertinentes a contextos culturales y lingüísticos;
- V. Deben plasmarse y hacerse constar en documentos institucionales que los doten de institucionalidad, como pueden ser protocolos, directrices y otros esquemas de acuerdo al ámbito de competencia, para que garanticen que estos procesos sean sistemáticos, replicables y permanentes, y
- VI. Deben prever mecanismos de rendición de cuentas, transparencia y devolución de información, lo cual implica que se les informe a Niñas, Niños y Adolescentes de qué forma su punto de vista o sus aportaciones fueron tomadas en cuenta. La devolución de la información y los resultados obtenidos del proceso participativo a través de cualquiera de los mecanismos de participación podrán ser propuestos por Niñas, Niños y Adolescentes.

Estos Mecanismos se podrán realizar a través de medios electrónicos como portales de internet o correos electrónicos, medios de comunicación masiva, entre otras herramientas de difusión que sean accesibles para Niñas, Niños y Adolescentes y población en general. Así mismo, deberán contar con elementos para la población de Niñas, Niños y Adolescentes que no tengan acceso a los medios descritos.

Décimo cuarto. Para la ejecución de los mecanismos de participación de Niñas, Niños y Adolescentes, cada institución, dependencia pública o instancia que vaya a desarrollar un proceso de participación debe considerar y verificar, como mínimo, los siguientes criterios:

- I. Para efectos de coordinación del proceso participativo, debe existir una articulación entre Secretarías Ejecutivas o dependencias dentro de los Sistemas o entre las instituciones públicas privadas o sociales que tengan bajo su responsabilidad el proceso participativo;
- II. Cada Niña, Niño y Adolescente debe contar con el consentimiento informado de su madre, padre, tutor o de quien detente la guarda y custodia o los cuidados y atenciones para participar en los procesos en los que se requieran realizar traslados o permanecer presencialmente en un espacio que no se encuentra abierto al público;
- III. Se pueden realizar procesos de participación a través de herramientas electrónicas tales como email, plataformas web, blogs u otros, los cuales deberán ser accesibles para las Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV. Asegurar que la participación de Niñas Niños y Adolescentes cuente de forma previa con la información nece-

saria y adaptada a su edad y contexto para formarse un juicio propio sobre el tema o problemática sobre la que versará el proceso;

- V. Cuando sea una dependencia o autoridad gubernamental que tenga bajo su responsabilidad la realización del proceso participativo, puede apoyarse en su diseño y ejecución en la articulación con organizaciones de la sociedad civil, consultoras o la academia;
- VI. Las instancias integrantes del Sistema deben realizar previsiones presupuestales y dentro de sus programas operativos anuales para destinar recursos financieros, materiales y humanos para el diseño e implementación de mecanismos que garanticen la plena participación de Niñas, Niños y Adolescentes, al interior de sus instituciones, y
- VII. Otras que las y los integrantes del Sistema consideren.

Décimo quinto. Los procesos de participación podrán estar constituidos de uno o más mecanismos, al igual que los mecanismos de una o más metodologías. Los mecanismos, metodologías y herramientas que a continuación se señalan, son generales y se plantean de forma enunciativa más no limitativa. Éstos además podrán ser desarrollados, de forma más amplia y detallada en manuales, protocolos, y cartas descriptivas, que para tal efecto elaboren las autoridades o instituciones públicas, privadas o sociales, que sean responsables de elaborar procesos de participación con Niñas, Niños y Adolescentes.

Décimo sexto. Los siguientes mecanismos son de carácter orientativo para ser usados de acuerdo a la formulación de diversos procesos participativos de Niñas, Niños y Adolescentes:

- I. Talleres: Se entienden como reuniones presenciales o a distancia que buscan obtener información, discutir o capacitar:
 - a) Se requiere plantear un objetivo general sobre el que versará el proceso de participación;
 - b) Cuentan con una carta descriptiva que contenga como mínimo objetivos, nombre de la actividad(es), objetivo específico, descripción de cada actividad, persona(s) responsable(s), duración de cada actividad, y material requerido para la implementación de las metodologías;
 - c) La carta descriptiva deberá alternar, sin un orden determinado las actividades diseñadas, juegos, descanso, alimentos, entre otros diseñados para efectos del taller, y
 - d) Generalmente son diseñados con metodologías lúdicas, sin embargo puede emplearse la metodología más conveniente para el grado de desarrollo en el que se ubiquen Niñas, Niños y Adolescentes que participarán del proceso.

- II. Consultas: Permiten conocer la opinión directa sobre un tema en específico con metodologías cualitativas o cuantitativas, pueden ser presenciales o a distancia y algunas de las herramientas que se utilicen en estas pueden ser lúdicas o artísticas. Entre las características básicas de este mecanismo se encuentran:
- a) Elegir con claridad el tema o la problemática sobre el que versará la consulta que puede ser derivado de un diagnóstico o de un tema que se desee recabar opiniones;
 - b) Realizar de forma previa a la consulta un proceso informativo sobre los temas o problemáticas que versará la consulta, a través de medios de comunicación, espacios comunitarios o medios electrónicos que sean accesibles para Niñas, Niños y Adolescentes que van a participar y que tengan la oportunidad de formarse un juicio propio;
 - c) Plantear un objetivo general que busque ser alcanzado a través del proceso de consulta, sin perjuicio de que también se establezcan objetivos específicos;
 - d) Contar con una carta descriptiva que contenga como mínimo: objetivos, descripción de la herramienta(s) para recoger información, objetivo específico, descripción del proceso a seguir, persona(s) responsable(s), duración de la actividad(es) y material necesario para la implementación de la consulta;
 - e) Las herramientas que pueden emplearse en las Consultas son: entrevistas, grupos focales, actividades lúdicas o votaciones;
 - f) Determinar la población a la que se le va a hacer la consulta, asegurando que Niñas, Niños y Adolescentes consultados sean un grupo representativo;
 - g) Determinar cuántas Niñas, Niños y Adolescentes se van a consultar: su ubicación, si se encuentran localizados en diversos lugares o concentrados;
 - h) Determinar el procesamiento de la información que se obtenga de la consulta, es decir, diseñar categorías analíticas, obtención estadística de frecuencias, análisis textual o de contenido, y
 - i) Definir la temporalidad para retornar a Niñas, Niños y Adolescentes los resultados obtenidos; la información debe estar disponible y a través de herramientas accesibles para los diversos grupos de edad y en especial debe ser accesible para Niñas, Niños y Adolescentes que viven en alguna condición de vulnerabilidad.
- III. Foros: Espacio colectivo presencial para expresar ideas e intereses, donde se abordan temas, problemáticas, percepciones que enfrentan Niños, Niñas y Adolescentes en ámbitos diversos y en los cuales se llega a diversas conclusiones, los cuales deben contar con las siguientes características:
- a) La duración debe ser determinada a partir de los fines y objeto que tenga el proceso de participación, así como por el grado de edad y desarrollo de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - b) Debe realizarse en espacios amplios, seguros y adecuados para el desarrollo de las metodologías elegidas, así como para que Niñas, Niños y Adolescentes tengan la oportunidad de realizar actividades de descanso y esparcimiento;
 - c) Debe buscarse que la distribución de actividades sea equilibrada, alternando talleres, juegos, descanso y alimentos;
 - d) Considerar actividades recreativas u otras que puedan complementar, y
 - e) Es recomendable, que sean Niñas, Niños y Adolescentes quienes propongan las dinámicas a través de las cuales se compartirán las conclusiones y los resultados del Foro.
- IV. Comisiones o consejos: Conjunto de Niñas, Niños y Adolescentes que se reúnen para poder resolver una situación determinada o con el propósito de dar seguimiento a una agenda comunitaria, social o pública que impacta en su vida o desarrollo:
- a) Los Comités o Comisiones pueden ser de carácter permanente o pueden ser creados de forma eventual para resolver una situación específica;
 - b) La conformación de un Comité o una Comisión puede ser impulsada por Niñas, Niños y Adolescentes o a iniciativa de las personas adultas para Niñas, Niños y Adolescentes;
 - c) Considerar los métodos que aseguren la representación de la mayoría como votaciones, consenso, deliberación o un proceso consultivo;
 - d) Para la determinación de agenda, se podrán emplear las herramientas lúdicas, artísticas o de diálogo que sean necesarias, a través de las cuales se emitirán las opiniones sobre las acciones que se deben de tomar para dar seguimiento a un tema en específico, y
 - e) La temporalidad y espaciado de las reuniones de las Comisiones deben definirse de acuerdo a los objetivos y fines de la misma.
- V. Áreas promotoras de participación: Las instancias

del Sistema que trabajen con y para Niñas, Niños y Adolescentes, de acuerdo al ámbito de sus respectivas competencias, podrán incorporar un área que se encargue de garantizar la participación de Niñas, Niños y Adolescentes como un aspecto central en su actuar así como la atención directa a este grupo poblacional de conformidad a la naturaleza y fin de cada institución o dependencia. Para tal fin:

- a) Se requiere realizar un diagnóstico institucional y de cómo deben participar Niñas, Niños y Adolescentes;
- b) Identificar la población de Niñas, Niños y Adolescentes que se adecúan a los objetivos y a las competencias de la dependencia o institución, pública, privada o social;
- c) Detectar los diversos espacios de decisión en los que pueden participar Niñas, Niños y Adolescentes;
- d) Diseñar las metodologías y herramientas que serán adecuadas para asegurar la participación de Niñas, Niños y Adolescentes sin importar si esta es de carácter público, social o privado;
- e) Incorporar la opinión de Niñas, Niños y Adolescentes en sus procesos de toma de decisión, programas, presupuestos y acciones específicas;
- f) Generar mecanismos de información para Niñas, Niños y Adolescentes que les permitan conocer los mecanismos de participación o atención de la institución correspondiente;
- g) Desarrollar directrices y protocolos que sean necesarios para darle institucionalidad a estos procesos;
- h) Promover la denuncia del derecho a participar a través de herramientas diversas como líneas telefónicas, sitios web, redes sociales, correos, ventanillas de quejas adaptadas a este grupo de población, y
- i) Las dependencias e instituciones asignarán el máximo de recursos disponibles para asegurar la existencia de estos mecanismos que permitan garantizar el derecho a la participación de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la atención directa de este grupo poblacional, de conformidad con sus competencias, atribuciones y funciones.

CAPÍTULO II METODOLOGÍAS Y HERRAMIENTAS

Décimo séptimo. Debido a que Niñas, Niños y Adolescentes tienen diferentes maneras de expresar sus intereses, sus preocupaciones, sus necesidades y sus deseos a través de diferentes lenguajes, se requieren metodologías que establezcan pautas y acciones para llevar a cabo un mecanismo y proceso participativo.

Las metodologías y herramientas que se describen a continuación de forma general, son de carácter orientativo más no limitativo y se basan en elementos de expresión que son propicios para la interacción con Niñas, Niños y Adolescentes y entre pares.

Las metodologías sugeridas en los presentes lineamientos han sido categorizadas en: lúdicas, artísticas y de diálogo y podrán ser ampliadas o complementadas a través de los protocolos, manuales, cartas descriptivas o demás instrumentos que cada dependencia o institución elabore para cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la participación de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con los fines de los procesos participativos que realice dentro del ámbito de sus competencias, atribuciones y funciones.

Décimo octavo. Estándares mínimos para considerar en las metodologías:

- I. Deben responder a un objetivo general relacionado con la participación;
- II. Debe considerarse un espacio adecuado para llevarlas a cabo;
- III. Estas metodologías pueden ser utilizadas en los distintos mecanismos propuestos;
- IV. Debe haber un proceso de formación previo de las personas encargadas de llevar a cabo alguna o más de estas metodologías, y
- V. Las metodologías y herramientas descritas no son limitativas, pueden utilizarse más para la consecución de uno o más objetivos.

Décimo noveno. Metodologías lúdicas: son acciones realizadas a partir de juegos, los cuales permiten desarrollar capacidades, entretener, divertir, facilitar el conocimiento entre las y los participantes, generar confianza, distensión y son diseñadas para abordar diversas temáticas.

En esta metodología:

- I. Se establecen pasos y reglas, así como acuerdos de convivencia;
- II. Sí es preciso, se utilizan materiales para el desarrollo de los juegos;
- III. Tienen una estructura que tiene un inicio, una fase intermedia y un cierre. Se sugiere que estas metodologías tengan una duración breve, ajustándose a las circunstancias;
- IV. Debe considerarse que las Niñas, Niños y Adolescentes desarrollan juegos todo el tiempo, como el juego libre y,

por lo tanto, generan sus propias reglas. Todas las personas participantes deben comprender esas reglas para poder jugar, y

- V. La dinámica, reglas y acuerdos planteados en el juego, deben de respetar en todo momento el principio de igualdad y no discriminación, así como la integridad física y emocional de Niñas, Niños y Adolescentes.

Vigésimo. Las instituciones integrantes o dependencias deberán documentarse, y diseñar protocolos generales que permitan emplear estas herramientas con base en las características previamente descritas. Alguna clasificación que oriente las acciones son las siguientes:

- I. Juego Libre o espontáneo: Es un juego iniciado por Niñas, Niños y Adolescentes que forma parte de su desarrollo natural cuyas reglas, materiales, participantes, duración, objetivos y fin son elegidos de manera implícita sin las condiciones de las personas adultas, quienes generalmente no participan;
- II. Juego Estructurado: Juegos donde el diseño, objetivos, desarrollo y las reglas generales son condicionados explícitamente por las personas adultas. Entre este tipo de juegos se encuentran, entre otros:
 - a) Juegos de Conocimiento: Que facilitan el aprendizaje de nombres, características de una persona, contenidos de aprendizaje y acuerdos, entre otros;
 - b) Distensión: Que buscan favorecer la relajación, confianza y aceptación de todo el grupo de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - c) Exterior: Juego que se realizan en espacios abiertos y utilizan una gran cantidad de energía, y
 - d) Con objetivos específicos: Que están diseñados para temas como integración, resolución de problemas, comunicación, entre otros.

Vigésimo primero. Metodologías artísticas: los recursos artísticos son un medio para facilitar la comunicación y la expresión a través de la representación. Se aplican en una variedad amplia de formas y se considera que:

- I. Deben contemplar el uso de material seguro para Niñas, Niños y Adolescentes para la realización de estas metodologías;
- II. Debe contar con personal capacitado en el uso de las herramientas elegidas, como facilitadores, de conformidad con el Capítulo III del presente Título, capaces de conducir un taller con Niñas, Niños y Adolescentes;

- III. Debe planearse con una carta descriptiva, el contenido del taller, y

- IV. Debe procurarse recursos para la ejecución de la utilización del material, así como de los facilitadores.

Vigésimo segundo. Algunas de las herramientas artísticas siguientes permiten en general representar ideas o propuestas, expresar emociones y organizar información, entre estas pueden encontrarse:

- I. Dramatizaciones para representar diversos personajes que expresen situaciones de vida, opiniones y emociones;
- II. Dibujar para representar ideas y expresar sentimientos;
- III. El uso de herramientas comunicacionales, tales como fotografías, video o crear programas de radio o televisión, diseño de un periódico;
- IV. Construir mapas y maquetas;
- V. Los juegos que propongan Niñas, Niños y Adolescentes, y
- VI. Otras herramientas artísticas no contempladas en los presentes lineamientos y que puedan establecerse a través de otros instrumentos de participación infantil.

Vigésimo tercero. Metodologías para establecer diálogo: tienen como fin favorecer la escucha, la conversación y preguntas en un lenguaje concreto y simple en los términos y conceptos de Niñas, Niños o Adolescentes. Estas metodologías deben propiciar:

- I. Brindar oportunidad para que Niñas, Niños y Adolescentes expresen sus propias ideas sin desviarlas por las personas adultas a una conversación unidireccional;
- II. Generar un ambiente de respeto, de aceptación, comodidad y confianza;
- III. Practicar la escucha con y entre Niñas, Niños y Adolescentes, y
- IV. Obtener propuestas y planteamientos y acuerdos provenientes de la experiencia cotidiana de Niñas, Niños y Adolescentes.

Vigésimo cuarto. Algunas de las herramientas que pueden ser utilizadas en esta metodología para el diálogo son:

- I. Conversaciones informales: Que generan una conversación espontánea sin un esquema fijo, en la que puede darse a conocer o no la intención de la conversación. Los aspectos importantes a considerar en el uso de esta herramienta son:

- a) Colocarse a la altura visual de Niñas o Niños interlocutores. Con Adolescentes es a la altura de ambos;
- b) Mantener la mirada hacia la persona interlocutora mientras se conversa;
- c) Con Niñas y Niños se puede complementar la conversación con herramientas lúdicas para incrementar un ambiente de confianza o las posibilidades de expresión;
- d) Hablar en forma de recapitulación cuando Niñas, Niños o Adolescentes concluyan una parte de la conversación para verificar que los mensajes o ideas de Niñas, Niños o Adolescentes hayan sido retomados de forma adecuada por el interlocutor;
- e) En una conversación, se puede indicar a Niñas, Niños o Adolescentes interlocutores que pueden guardar silencio cuando así lo requieran, y
- f) Las conversaciones pueden ser presenciales o a distancia.

II. Conversaciones formales: Son entrevistas individuales o colectivas cuyo propósito es recabar la información, ideas e inquietudes de manera directa:

- a) Se desarrollan a través de una guía de preguntas intercaladas con juegos u otras actividades recreativas breves;
- b) El tiempo en el que se desarrolla la entrevista no debe ser extenso, debe ser determinado de acuerdo a la edad, grado de desarrollo de Niñas, Niños o Adolescentes y deben considerar las circunstancias específicas que dieron origen a dicha entrevista. Buscando que en ningún momento la extensión de la misma cause un impacto negativo en la persona entrevistada;
- c) La entrevista grupal también se conoce como grupo de enfoque o de discusión; esta tiene que tener un tiempo determinado de forma previa y una cantidad de participantes que permita o haga viable la interacción de todas las personas del grupo;
- d) En la entrevista grupal con Niñas y Niños pueden ser utilizadas herramientas lúdicas o artísticas u otros elementos que contribuyan al desarrollo de la misma, y
- e) Puede grabarse o video-grabarse previa autorización de Niñas, Niños o Adolescentes y de las personas que tienen su guarda o custodia, o cuidados y atenciones.

III. Medios de comunicación y digitales: los cuales permiten entrar en comunicación, informar y establecer diálogo con una cantidad extensa de Niñas, Niños y Adolescentes que tienen acceso a estos medios.

Algunas de las herramientas en las que se pueden realizar preguntas, debates, informar, conversar, votar, jugar, son entre otras: redes sociales, sitios web, chats, micrositijs y aplicaciones para teléfonos inteligentes.

Asimismo, para poblaciones que no tienen acceso a medios digitales podrán considerarse radios comunitarias, ferias de información, periódicos murales, entre otros, que faciliten la interacción con otras Niñas, Niños y Adolescentes. Se debe establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y comunicación como lo estipula en la Ley, y

- IV. Otras metodologías y herramientas no contempladas que desarrollen la comunicación con base en la expresión de Niñas, Niños y Adolescentes, las cuales serán válidas siempre y cuando respeten los principios establecidos en los presentes Lineamientos, la Ley y los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

CAPÍTULO III

CARACTERÍSTICAS DE LA PERSONA FACILITADORA DE PROCESOS PARTICIPATIVOS

Vigésimo quinto. Las dependencias o instituciones responsables de los procesos participativos deberán favorecer que se cuente con personas u organizaciones de los sectores social, privado o academia que promuevan, implementen, diseñen, enseñen o asesoren procesos participativos. Las personas facilitadoras deberán tener en cuenta los siguientes criterios básicos, los cuales podrán ser ampliados o profundizados mediante los protocolos, cartas descriptivas u otros instrumentos que sirvan para organizar el desarrollo del proceso participativo que les corresponda facilitar:

- I. Apelar al grado de madurez de Niñas, Niños y Adolescentes, y a su desarrollo y experiencia en este tipo de procesos;
- II. Contar con conocimientos previos en derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- III. Contar con la preparación técnica en facilitación de grupos, interacción con Niñas, Niños y Adolescentes, resolución de conflictos, comunicación apropiada a la evolución de sus facultades y la comunicación a través de metodologías lúdicas, artísticas y del diálogo o técnicas afines;
- IV. Guiar procesos basados en el respeto, que tomen en cuenta el interés superior de la niñez y no dañen a Niñas, Niños y Adolescentes, ni a terceros;
- V. Que cuenten con habilidades técnicas y emocionales para escuchar e incorporar las preocupaciones e ideas de Niñas, Niños y Adolescentes o con herramientas téc-

- nicas o jurídicas para asistir en procesos judiciales y de procuración de justicia, según sea el caso en concreto;
- VI. En casos de procesos participativos con Niñas, Niños y Adolescentes en situaciones de vulneración de sus derechos y que requieran protección especial deben contar con experiencia, así como conocer el procedimiento a seguir en este tipo de situaciones;
- VII. Que cuenten con capacidades de generar los estándares o condiciones mínimos de participación a que se hacen referencia en la fracción V del artículo segundo, Título Primero de los presentes Lineamientos, y
- VIII. Colaborar en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los mecanismos en caso de que así lo requiera la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LOS RESULTADOS DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Vigésimo sexto. Cada institución, o autoridad que para el cumplimiento de sus funciones desarrolle un proceso participativo, debe garantizar de forma efectiva el derecho a la participación de Niñas, Niños y Adolescentes, para lo cual es necesario que sus opiniones y propuestas sean realmente tomadas en cuenta para la construcción de las decisiones en todos los asuntos que les afecten.

Vigésimo séptimo. Las opiniones o expresiones de Niñas, Niños y Adolescentes serán tomadas en cuenta de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Conforme al grado de desarrollo y madurez;
- b) Conforme a los niveles de comprensión de Niñas, Niños y Adolescentes que no van ligados de manera uniforme a su edad biológica, y
- c) Valorar los derechos y áreas de la vida de Niñas, Niños o Adolescentes que se ven afectados por el asunto sobre el que versa la participación.

Vigésimo octavo. Tratándose de procesos de participación, cuya finalidad es la incidencia en los temas que les afectan, tales como la construcción de la política pública o procesos institucionales determinados, es necesario que las dependencias e instituciones hagan pública la forma en la que ha sido tomada en cuenta la participación de Niñas, Niños y Adolescentes en la toma de decisiones institucionales, el desempeño de sus funciones, prácticas y servicios que se encuentren en el ámbito de sus competencias y atribuciones.

Vigésimo noveno. Todas las dependencias e instituciones que desarrollen procesos de participación o mecanismos para la

realización de los mismos, deberán implementar las herramientas de devolución de información necesarias, las cuales tienen como finalidad dar a conocer, a Niñas, Niños y Adolescentes involucrados en el proceso participativo y a la población en general, los resultados que derivaron del mismo y la forma en que su opinión fue tomada en cuenta para la toma de decisiones, o la construcción de políticas, acuerdos o cualquier otra resolución de la situación concreta que les afecte.

Trigésimo. Los mecanismos o herramientas de devolución de información deben ser accesibles para los diferentes grupos de edad y desarrollo, así como para los diversos contextos sociales, culturales y económicos. En este sentido, las dependencias y las instituciones pueden prever más de una herramienta o mecanismo de devolución, entre los cuales pueden encontrarse:

- I. Medios electrónicos como portales de internet o correos electrónicos;
- II. Medios de comunicación masiva;
- III. Medios artísticos como cine o exposiciones;
- IV. Medios impresos como infografías, folletos, publicaciones, entre otros;
- V. Informes públicos dirigidos a Niñas, Niños y Adolescentes, y
- VI. Otros previstos por las dependencias siempre y cuando cumplan con los parámetros descritos en los presentes Lineamientos.

Trigésimo primero. Las dependencias e instituciones, responsables de los procesos participativos, generarán herramientas a través de las cuales cualquier Niña, Niño o Adolescente, así como cualquier otra persona, pueda consultar los resultados del proceso de participación de Niñas, Niños y Adolescentes; con el fin de dotar de plena transparencia, cuidando en todo momento el resguardo de los datos personales de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con las leyes aplicables en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

TÍTULO CUARTO ÁMBITOS DE PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO I ÁMBITO FAMILIAR

Trigésimo segundo. Las familias son el ámbito directo en que se busca que Niñas, Niños y Adolescentes puedan ser informados, expresar libremente sus opiniones, tomar decisiones conjuntas con sus madres y padres o quienes ejerzan la guarda o custodia. Por ende, deben ser tomados en cuenta desde las edades más tempranas.

Las instancias integrantes del Sistema, así como aquellas instituciones relacionadas con los ámbitos familiares, deben favorecer espacios que garanticen la participación en la diversidad de familias existentes, a través de planes y programas de fortalecimiento familiar u otros que consideren para que las familias adquieran herramientas metodológicas y vivenciales que promuevan y aseguren la participación. Asimismo, es preciso dotar a las familias de recursos que fortalezcan los mecanismos de participación, tales como nuevos métodos de crianza, de comunicación, colaboración, escucha y perspectiva de derechos conforme a lo señalado en la fracción V y VI del artículo segundo, título primero de los presentes Lineamientos.

Estos mecanismos deben ser de carácter permanente y continuo, para los cuales las secretarías Ejecutivas del Sistema Estatal o en su caso las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales, diseñarán directrices orientativas.

CAPÍTULO II ÁMBITO ESCOLAR

Trigésimo tercero. Las autoridades educativas y los gobiernos estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias deben asegurar que dentro de los espacios educativos, se garanticen mecanismos para que Niñas, Niños y Adolescentes puedan participar en la construcción de las decisiones de la comunidad educativa como son los consejos de participación social o las asambleas escolares. Estos deben tener como propósito no limitar temas como: la mejora de logros educativos, revisión del modelo pedagógico, los contenidos curriculares, y formas de enseñanza, planes, programas y reglamentos de su escuela, etc. Así como expresar sus puntos de vista y sus propuestas de solución sobre las problemáticas que viven en su comunidad educativa.

Para este efecto, se deben revisar los órganos ya existentes en el Sistema Educativo Estatal para adecuar la participación de Niñas, Niños y Adolescentes en las estructuras existentes.

Estos mecanismos deben ser de carácter permanente y continuo, para los cuales las autoridades educativas, con el acompañamiento de la Secretaría Ejecutiva diseñarán y emitirán sus directrices de funcionamiento.

CAPÍTULO III ÁMBITO COMUNITARIO

Trigésimo cuarto. Los espacios fuera del hogar de Niñas, Niños y Adolescentes son un ámbito inmediato de interacción, pues es, donde se desarrollan y socializan. Se considera como parte de la comunidad a una localidad, a una calle o más, a una manzana, a un edificio, a un grupo de casas, entre otros, que definan Niñas, Niños y Adolescentes.

En las comunidades se debe fortalecer el diseño de mecanis-

mos que desarrollen en Niñas, Niños y Adolescentes la cooperación y el trabajo en equipo, la sana convivencia entre pares y otras personas, la deliberación, la toma de decisiones compartidas, la organización y planeación de proyectos que beneficien a la comunidad.

Algunos de los mecanismos sugeridos son consultas, talleres, comités vecinales y áreas permanentes para la facilitación de la participación en las dependencias que tienen a su cargo la prestación de algún servicio a la población, que se encuentren institucionalizados y reconocidos por las dependencias gubernamentales correspondientes al espacio comunitario.

Estos mecanismos deben ser de carácter permanente y continuo, para los cuales las autoridades comunitarias diseñarán directrices orientativas, las cuales deberán ser acordes a las leyes locales, reglamentos y lineamientos que para este efecto se emitan.

CAPÍTULO IV ESPACIOS INSTITUCIONALES

Trigésimo quinto. Los centros de asistencia social que brinden acogimiento residencial a Niñas, Niños y Adolescentes, los centros de privación de libertad para Adolescentes en conflicto con la Ley, los hospitales o centros de salud y cualquier otra institución que preste servicios o tenga bajo su cuidado a Niñas, Niños y Adolescentes, deben también asegurar su participación activa en los asuntos que les afectan, así como la implementación de mecanismos adecuados para ello.

Dentro de estos espacios e instituciones deben diseñarse mecanismos que garanticen que Niñas, Niños y Adolescentes puedan expresar sus opiniones y ser tomados en cuenta en los asuntos relativos a su cuidado, el trato que reciben, sus intereses, perspectivas de su futuro, para que puedan incidir sobre las condiciones que viven dentro de estos espacios e instituciones.

Para implementar los mecanismos que garanticen la participación de Niñas, Niños y Adolescentes en estos espacios e instituciones, deben generarse procesos específicos de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables para los mismos.

Estos mecanismos deben ser de carácter permanente y continuo, para los cuales se diseñarán y emitirán directrices orientativas.

Trigésimo sexto. A su vez, toda instancia o autoridad encargada de procesos Judiciales o de procuración o administración de justicia donde participen Niñas, Niños y Adolescentes debe asegurar su derecho a ser escuchados, solicitar servicios e información, garantizar su seguridad e informarles de que? manera su opinión haya sido valorada y tomada en cuenta conforme a lo señalado en la Ley Estatal.

Asimismo, se deben generar los mecanismos para que se asegure que la opinión recogida sea tomada debidamente en cuenta, para lo cual se diseñarán y fortalecerán directrices y protocolos existentes.

CAPÍTULO V

PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE VERACRUZ

Trigésimo séptimo. De conformidad con los fines y funciones del Sistema, Niñas, Niños y Adolescentes pueden participar en los siguientes espacios de construcción de la política pública:

- I. En el proceso de diseño, elaboración, implementación y evaluación del Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes previsto en la Ley, su Reglamento y el Manual;
- II. Contribuir a la realización de diagnósticos sobre el ejercicio de derechos en específico;
- III. En las sesiones del Sistema Estatal;
- IV. En la elaboración de propuestas que contribuyan a la generación de políticas públicas en favor de Niñas, Niños y Adolescentes en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, y
- V. En el desarrollo de los trabajos de las Comisiones o grupos de trabajo del Sistema, programas y políticas públicas, así como en otros trabajos relacionados con la protección integral de sus derechos, de acuerdo con los presentes Lineamientos.

Trigésimo octavo. Existen diversos mecanismos que han sido utilizados para desarrollar y hacer efectiva la participación de Niñas, Niños y Adolescentes en el Sistema Estatal, entre los que se encuentran los siguientes:

- I. Consultas. El Sistema, o sus órganos de trabajo, realizarán consultas pudiendo utilizar diversas herramientas metodológicas, entre las que se encuentran las mencionadas en los presentes lineamientos, para obtener las opiniones de Niñas, Niños y Adolescentes sobre temas específicos que les interesan y afecten de conformidad con lo establecido en los mecanismos, metodologías y herramientas en el Capítulo I del Título Tercero de los presentes Lineamientos. Para ello, se debe asegurar que la consulta cuente con la participación de Niñas, Niños y Adolescentes de diferentes regiones del Estado, de diferentes edades, contextos, así como el favorecimiento la participación paritaria de género;
- II. Comisiones o grupos de trabajo. El Sistema de Protec-

ción Integral transversalizará la participación de Niñas, Niños y Adolescentes en cada una de las comisiones temáticas. La participación de Niñas, Niños y Adolescentes dentro de las Comisiones debe atender a lo establecido con los mecanismos, metodologías y herramientas en el Título Tercero de los presentes Lineamientos para lograr garantizar su participación.

Las Comisiones deben asegurar la participación de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que, cumplirán con las siguientes características:

- a) Los mecanismos empleados para la participación en estos espacios serán definidos por cada Comisión con la asesoría, acompañamiento y orientación de la Secretaría Ejecutiva y con apoyo de facilitadores externos;
- b) Asegurar que los mecanismos establecidos por las Comisiones y grupos de trabajo, respondan a las condiciones sociales y culturales de los grupos de población cuya situación guarde relación directa con la temática de la Comisión;
- c) Una vez definidos los mecanismos se buscará que Niñas, Niños y Adolescentes propongan y elijan las metodologías que se emplearán para los procesos participativos dentro de las Comisiones y grupos de trabajo;
- d) Cuando el proceso así lo requiera, en razón de la temática de la Comisión, debe realizar la articulación con otras Comisiones, grupos de trabajo y otras contrapartes en la materia que requieran estar involucradas en el proceso de participación;
- e) Las metodologías y herramientas diseñadas por las Comisiones o grupos de trabajo deben ser adecuadas para el grado de madurez y desarrollo de las Niñas, Niños y Adolescentes que participen en ellas;
- f) En los informes de actividades que brinden las Comisiones o los grupos de trabajo, al Sistema de Protección Integral conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de las Comisiones del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, deben desagregar los resultados de la participación de Niñas, Niños y Adolescentes y el impacto que ésta tuvo en sus trabajos formales. Esta información debe ser compartida a la Secretaría Ejecutiva, los integrantes del Consejo Consultivo, y otras Comisiones o grupos de trabajo, previo a la reunión ordinaria del Sistema y especialmente a Niñas, Niños y Adolescentes que hayan estado involucrados en los procesos de participación;
- g) Los mecanismos de participación en las Comisiones y

- grupos de trabajo, podrán apoyarse con facilitadores externos a la Secretaría Ejecutiva para garantizar los estándares mínimos de participación, y
- h) Las reuniones deben realizarse en espacios adecuados de conformidad con lo establecido en estos Lineamientos.
- III. En las sesiones del Sistema. Las instancias integrantes del Sistema deben escuchar los resultados derivados de diversos procesos participativos donde la opinión de Niñas, Niños y Adolescentes haya sido tomada en cuenta en distintos temas que afectan y conciernen. Para lo cual debe considerarse lo siguiente:
- a) La participación será derivada de las temáticas de la Comisiones o grupos de trabajo, Consultas, redes de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, siempre y cuando se lleven a cabo las acciones de colaboración y coordinación;
- b) Deben representar los resultados de uno o más procesos participativos;
- c) Para las sesiones ordinarias del Sistema se decidirá con anterioridad y en comunicación con los integrantes del Sistema la manera de intervención, la cual podrá o no ser presencial;
- d) En caso de que se decida por una participación presencial: el grupo de Niñas, Niños y Adolescentes debe decidir quién o quiénes serán voceros, donde debe considerarse la edad y grado de madurez. Para efectos de apoyar esta decisión el Sistema absorberá los gastos para cada miembro vocero y un acompañante a las reuniones. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, se coordinará con las Secretarías Ejecutivas Municipales para cumplir con este fin;
- e) En caso de participación presencial de uno o más Niñas, Niños o Adolescentes, se acordará si participan en parte o en toda la sesión, y
- f) Debe transmitirse al grupo de Niñas, Niños y Adolescentes y al Sistema, la forma que mejor convenga, de cómo sus ideas fueron consideradas para las políticas públicas, planes y programas.
- IV. Comunicación y participación permanente. El Sistema asegurará que Niñas, Niños y Adolescentes se comuniquen y expresen inquietudes, intereses y preocupaciones de forma permanente a través de la implementación de:
- a) Mecanismos digitales y de telecomunicación como: redes sociales, sitios web, blogs, mail, foros en línea, aplicaciones para teléfonos inteligentes, entre otros. Los

cuales deben ser atendidos y observados por facilitadores, dichos mecanismos pueden ser instalados y operados a través de las distintas instituciones del Sistema, lo cual será definido mediante acuerdos aprobados por dicho Sistema;

- b) Deben diseñarse mecanismos para que Niñas, Niños y Adolescentes vulnerados de sus derechos y que no tienen acceso a medios de comunicación y digitales puedan dirigirse al Sistema, y
- c) Para garantizar la efectividad de estos mecanismos, se diseñarán directrices y protocolos específicos.

Trigésimo noveno. Sin perjuicio de lo anterior, para la participación de Niñas, Niños y Adolescentes en las sesiones del Sistema, se diseñarán directrices y protocolos específicos donde se detallen las metodologías o herramientas a utilizar para las sesiones.

TRANSITORIOS

Primero: Aprobados los presentes Lineamientos por el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, serán publicados en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación. Así mismo se difundirán en la página oficial de la Secretaría de Gobierno: segobver.gob.mx

Segundo. Los integrantes del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán procesos y demás acciones legislativas, normativas y administrativas que permitan la adopción y óptima aplicación de los presentes Lineamientos.

Tercero: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para que realice las acciones necesarias para su difusión e implementación.

Aprobados en la Segunda Sesión Ordinaria del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

Lic. Maricarmen García Elías

Secretaria Ejecutiva
del Sistema de Protección Integral
de Niñas, Niños y Adolescentes
Rúbrica.

Acuerdo 002/2017 por el que se aprueban los Lineamientos Generales sobre la Información y Materiales para la difusión entre Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

De conformidad con los artículos 1°, 4°, 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; 6 párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 6, 12, 51, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 84, 107 fracciones III, IV, VI y XI, 111 fracción I y 130 numeral A, fracción IV, de la Ley Número 573 de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LEDNNA); 5 y 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 226 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Primera. Que el artículo 1° de la Constitución General de la República, establece que las niñas, niños y adolescentes, son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Segunda. Que el párrafo noveno del artículo 4° del citado precepto Constitucional mandata que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el pleno respeto al principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Tercera. Que en el artículo 6° de la Constitución General, establece que la manifestación de las ideas no será motivo de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o de los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Asimismo el artículo 7° del mismo ordenamiento Constitucional, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y que no es posible restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales y particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de la información o por otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Cuarta. Que de conformidad con lo establecido por el artí-

culo 4° de la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por México, los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a niñas, niños y adolescentes.

Quinta. Que la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 6 párrafos cuarto y quinto, se establece que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en todas las decisiones y actuaciones del Estado, quien respetará y garantizará de manera plena los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Sexta. Que el día 3 de julio de 2015, se publicó en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado, la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de acuerdo a lo establecido en su artículo 1, parte de su objeto, es garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como establecer los principios rectores y criterios que orientarán transversalmente la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencias y bases de coordinación entre el Estado y los municipios; y la actuación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los organismos autónomos del Estado.

Séptima. Que de acuerdo a la citada Ley Número 573, en su artículo 6°, se señala que entre los principios que debe regir el actuar de todas las autoridades respecto a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se encuentran los de: el interés superior de la niñez, igualdad sustantiva, no discriminación, inclusión, participación, interculturalidad, corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, principio pro persona, acceso a una vida libre de violencia y accesibilidad. Asimismo, en el artículo 12° de la Ley en cita, se reconocen los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre ellos, los de libertad de expresión y acceso a la información, el cual está relacionado y es interdependiente de los derechos de no discriminación, a la educación, a la intimidad y de acceso a las tecnologías de la información, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Octava. Que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señala en su artículo 226, que la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes deberá difundir información y programas que fortalezcan valores culturales, éticos

y sociales; evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas; evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia; informar y orientar sobre los derechos de la infancia; promover su interés por la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional; estimular su creatividad, así como su interés por el conocimiento, particularmente en aspectos científicos, artísticos y sociales, fomentar el respeto a los derechos con las personas con discapacidad, promover una cultura ambiental que fomente la conciencia, la conservación, el respeto y la preservación del medio ambiente, estimular una cultura de prevención y cuidado de la salud: proporcionar información sobre protección contra todo tipo de explotación infantil y de trata de personas, promover la tolerancia, el respeto a la diversidad de opiniones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; proteger la identidad de las víctimas de delitos sexuales y cumplir con las clasificaciones y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos.

Novena. Que la multicitada Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estipula en los artículos 107, 108 y 111, que para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se dispone la creación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, como la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuya coordinación operativa recaerá en un órgano administrativo de la Secretaría de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaria Ejecutiva. Y que en este sentido, esta Ley establece en su artículo 56, que dicho Sistema Estatal de Protección Integral, acordará lineamientos generales sobre la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto por la Ley en cita.

Motivo por el cual, los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, someten a la aprobación los presentes Lineamientos Generales, a través del siguiente:

ACUERDO

Único. Se aprueban los Lineamientos Generales sobre la información y materiales de difusión entre niñas, niños y adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al tenor siguiente:

Lineamientos Generales sobre la Información y Materiales para la Difusión entre Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Primero. Los presentes lineamientos tienen por objetivo establecer los criterios orientadores, con un enfoque de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que permitan a las autoridades competentes realizar:

- I. Políticas de comunicación social Gubernamental;
- II. Relaciones con los medios masivos de información, y
- III. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información.

Segundo. Para los efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- I. Adolescentes: Las personas de doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad;
- II. Audiencias: Personas que reciben contenidos audiovisuales provistos a través del Servicio de Radiodifusión o del Servicio de Televisión o Audio Restringidos;
- III. Audiencias infantiles: Audiencias compuestas por personas menores de dieciocho años de edad;
- IV. Autoridades competentes: Aquellas que en términos de la normatividad aplicable se encuentran facultadas para realizar las actividades señaladas en el primer lineamiento;
- V. Contenidos dirigidos a Niñas, Niños y Adolescentes: Conjunto de ideas, temas, imágenes, sonidos, que integran la información y materiales destinados a las personas, cuya edad es menos a dieciocho años;
- VI. Información y materiales para la difusión entre Niñas, Niños y Adolescentes: Obras literarias, audiovisuales, cinematográficas, productos o compañías publicitarias, programas de televisión y radio o cualquier otro producto cuyo contenido esté dirigido a Niñas, Niños y Adolescentes;
- VII. Ley Estatal: Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VIII. Niñas y Niños: Personas menores de doce años de edad;
- IX. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- X. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, y

XI. Tecnologías de la información y comunicación: Dispositivos que permiten gestionar o almacenar información y enviarla de un lugar a otro. Incluyen, de manera enunciativa no limitativa, las tecnologías para almacenar información y recuperarla después, enviar o recibir información de un sitio a otro o procesar información.

Tercero. A solicitud de las autoridades competentes, la Secretaría Ejecutiva puede emitir opiniones o asesorías respecto al contenido de los presentes lineamientos.

Cuarto. De acuerdo a los presentes lineamientos, los principios que deberán guiar el actuar de las Autoridades competentes para garantizar el derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, a la libertad de expresión y de acceso a la información, son:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;
- III. La igualdad sustantiva;
- IV. La no discriminación;
- V. La participación;
- VI. La interculturalidad;
- VII. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- VIII. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- IX. El principio pro persona;
- X. El acceso a una vida libre de violencia, y
- XI. La accesibilidad.

Las Autoridades competentes, deberá de implementar un proceso de capacitación permanente para los servidores públicos responsables de las actividades a las que se refiere el primer lineamiento, en especial para las personas encargadas de resolver los procedimientos que deriven o se realicen en el marco de dichas facultades, a fin de que en la toma de decisiones relativas a los derechos de las Niñas, Niños y Adolescente se garanticen e interpreten correctamente los principios mencionados.

Quinto. Las Autoridades competentes, en las acciones que deriven del sus facultades señaladas en el primer lineamiento, relacionadas con información y materiales para la difusión entre

Niñas, Niños y Adolescentes, de acuerdo a la normatividad aplicable, procurarán incluir un apartado que describa el contenido de la información y materiales, se alinean a los principios descritos en el lineamiento anterior, si promueven el libre desarrollo armónico e integral de Niñas, Niños y Adolescentes o si contribuyen al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3° de la Constitución Mexicana y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II

USO DE LA IMAGEN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Sexto. De conformidad con los artículos 64, 65 y 68 de la Ley Estatal, las Autoridades competentes procurarán que las imágenes, voz o datos, susceptibles de ser difundidos por los concesionarios de televisión, radiodifundida, o a través de transmisiones digitales, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen, o no se especifiquen sus identidades y deben evitar la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización.

Séptimo. Las Autoridades competentes, adicionalmente a lo señalado en el artículo 67 de la Ley Estatal, podrán generar procesos de diálogo con los medios masivos de información o comunicación que realice y divulgue entrevistas a Niñas, Niños y Adolescentes, para acordar mecanismos que permitan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Estatal, que podrán enfocarse en los siguientes:

- I. Que la persona que realice la entrevista sea respetuosa y no muestre o emita comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
- II. Crear un ambiente en donde las Niñas, Niños y Adolescentes se sientan cómodos, relajados, sin distractores que los puedan poner nerviosos o sentirse intimidados;
- III. Si es necesario la asistencia de un intérprete de alguna lengua para la realización de la entrevista, cuidar que el intérprete transmita el sentido del dicho de la o el entrevistado, sin alterar sus respuestas;
- IV. Recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la Niña, Niño o Adolescente, en el que se identifique expresamente la voluntad de autorizar que se realice la entrevista y su difusión, y
- V. En caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, este podrá otorgarlo para lo cual se deberá brin-

dar la información que le permita evaluar las posibles afectaciones a su derecho a la privacidad por el menos-cabo a su honra y reputación.

De acuerdo al tercer párrafo del artículo 66 de la Ley Estatal, no se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de Niñas, Niños y Adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que estos expresen libremente su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a algún derecho.

Octavo. Las Autoridades competentes procurarán que cualquier medio masivo de información, comunicación o actores gubernamentales que capten, utilicen, generen, publiquen o divulguen imágenes fotográficas o videos de Niñas, Niños y Adolescentes:

- I. Reflejen acciones positivas y eviten la vulneración de sus derechos;
- II. Mantengan un equilibrio entre protagonistas hombres y mujeres;
- III. Eviten la reproducción de roles estereotipados asociados al género;
- IV. Procuren una representación plural de las Niñas y Niños de los diferentes grupos: primera infancia (0 a 6 años), niñez (7 a 12 años) y adolescentes (12 a 18 años);
- V. Eviten tomas o ángulos que reflejen o generen percepciones o ideas de minusvalía en relación a Niñas, Niños y Adolescentes;
- VI. Se abstengan de usar imágenes de Niñas, Niños o Adolescentes que tengan connotaciones sexuales, que no sean en un contexto educativo o con fines científicos;
- VII. Cuando se trate de Niñas, Niños y Adolescentes u ofendidos, víctimas, testigos, o estén relacionados de cualquier forma con la comisión de un delito, deben tomarse las medidas necesarias que impidan su reconcomiendo público y se abstengan de difundir datos que puedan llevar a su revictimización o la de sus familiares, tales como nombres, domicilio o escuela;
- VIII. Informar a Niñas, Niños y Adolescentes que su imagen será publicada, los fines para los que será usada y el probable pie de foto. La Niña, Niño o Adolescente debe dar su consentimiento al respecto, así como el de la persona que ejerza la guarda y custodia que lo represente.

CAPÍTULO III SUGERENCIAS DEL USO DEL LENGUAJE

Noveno. Las Autoridades competentes procurarán que en la generación de los contenidos de la información y materiales para la difusión entre Niñas, Niños y Adolescentes, sea utilizado un lenguaje claro, sencillo, inclusivo, no sexista, respetuoso, que evite ofender, estereotipar, descalificar o discriminar.

Décimo. La Secretaría Ejecutiva, podrá elaborar una guía para el uso adecuado del lenguaje e imagen utilizada en los medios o instituciones que generen información y materiales para la difusión entre Niñas, Niños y Adolescentes.

CAPÍTULO IV DE LOS CONTENIDOS QUE INTEGRAN LA INFORMACIÓN Y MATERIALES PARA LA DIFUSIÓN ENTRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Décimo primero. Adicionalmente a lo establecido por la normatividad aplicable sobre las obligaciones de las autoridades competentes de los contenidos que se generen para audiencias infantiles, se orienten a promover y reconocer la diversidad humana, haciendo especial énfasis a la diversidad sexual, cultural, etaria y funcional, éstas impulsarán que los contenidos de la información y materiales para la difusión entre Niñas, Niños y Adolescentes también:

- I. Reflejen en todo momento valores positivos que fortalezcan la autoestima, alienten la cooperación y muestren conductas de responsabilidad hacia las Niñas, Niños y Adolescentes y hacia las demás personas;
- II. Respecto a la violencia, se eviten presentar temas, escenas, imágenes o diálogos que:
 - a) Constituyan acciones dirigidas a causar dolor, daño o sufrimiento a seres humanos; constituyan actos violentos entre personajes que representen a sus padres; entre pares, de personas adultas hacia Niñas, Niños y Adolescentes; de adolescentes hacia otro grupo en situación de vulnerabilidad o discriminación;
 - b) Constituyan acciones que causen daño, dolor o sufrimiento a los animales;
 - c) Presenten actos criminales, o que inciten de manera directa o indirecta a la comisión de un delito;
 - d) Promuevan el uso de armas de fuego o punzocortantes;
 - e) Promuevan la violencia como solución de conflictos, y
 - f) Muestren homicidios o los preparativos para una ejecución.

- III. En relación a la no discriminación, eviten presentar temas, escenas, imágenes o diálogos que:
- En acciones o actos humorísticos, constituyan la humillación de las personas con discapacidad, adultas mayores, indígenas, migrantes, extranjeros, o por razón de género y/o preferencia sexual o de cualquiera otra que encuadre en una o varias condiciones de discriminación;
 - Inciten o fomenten la persecución, odio, violencia, burla, rechazo o exclusión de las personas, por cualquier motivo de discriminación, de los previstos en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 35, de la Ley Estatal, y
 - Generen o refrenden roles o papeles tradicionales asignados al género.

Décimo segundo. Las Autoridades competentes encargadas de la clasificación de contenidos, procurarán revisar periódicamente los criterios que regirán dicha facultad, para lo cual podrá allegarse de estudios sistemáticos sobre audiencias infantiles con enfoque de derechos humanos y audiencias.

Décimo tercero. En cuanto a la accesibilidad, las Autoridades competentes, se esforzarán por establecer incentivos que permitan generar contenidos de información y materiales para la difusión entre:

- Niñas, Niños y Adolescentes indígenas en su lengua materna y con contenidos que reflejen su entorno, y
- Niñas, Niños y Adolescentes con discapacidad que les permita acceder a la información producida por los medios de comunicación o difusión en condiciones de igualdad, inclusión y no discriminación.

CAPÍTULO V

PARTICIPACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Décimo cuarto. De acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley Estatal, las Autoridades competentes, garantizarán la participación de Niñas, Niños y Adolescentes en los procesos de planeación que formulen para el ejercicio de sus facultades, de acuerdo a los mecanismos que para tal efecto genere el Sistema Estatal.

Décimo quinto. La Autoridad responsable de garantizar el acceso a la información pública gubernamental, está obligada a generar los mecanismos institucionales para que Niñas, Niños y Adolescentes, por sí mismos o través de sus representantes legales, puedan solicitar acceso a la información, en los términos establecidos por la normatividad aplicable. Dichos meca-

nismos deberán contemplar a Niñas, Niños y Adolescentes indígenas y/o con alguna discapacidad.

CAPÍTULO VI

DEL USO RESPONSABLE Y SEGURO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Décimo sexto. Las Autoridades competentes promoverán el uso responsable y seguro de tecnologías de la información y comunicación, para lo cual pueden:

- Promover información a Niñas, Niños y Adolescentes, así como a las personas que ejerzan su patria potestad, tutela o guarda y custodia, sobre los riesgos que las Niñas, Niños y Adolescentes enfrentan en el uso de Internet y redes sociales, con énfasis en la divulgación de información personal, propia y ajena;
- Generar información para la prevención de robo o sustracción de identidad y cómo reaccionar en los casos en que ocurre;
- Generar información para la prevención del acoso sexual, pornografía infantil, discriminación, violencia, juegos en línea riesgosos, difamación, ciber acoso, entre otros;
- Generar mecanismos de protección informáticos, institucionales y legales a disipación de niñas, niños y adolescentes, frente a contenidos descritos en el inciso anterior;
- Difundir las leyes nacionales y locales de protección de datos personales y respeto a la privacidad, y
- Promover la generación de códigos de conducta y campañas de prevención de delitos cometidos mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación.

Décimo séptimo. Las Autoridades competentes, generarán cursos especializados para docentes y alumnado, de todos los niveles educativos, sobre el uso responsable y seguro de Tecnologías de la información y comunicación.

Décimo octavo. Las Autoridades competentes, deberán generar o reformar los mecanismos necesarios de:

- Advertencia, información preventiva y filtros de contenido en los centros de acceso a Internet públicos y privados;
- Denuncia de vulneración de datos personales de Niñas, Niños y Adolescentes, y
- Atención y respuesta a las denuncias de Niñas, Niños y Adolescentes, en especial en situaciones que pongan en peligro su integridad física o emocional.

TRANSITORIOS

Primero: Aprobados los presentes Lineamientos por el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, serán publicados en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación. Asimismo, se difundirán en la página oficial de la Secretaría de Gobierno: segobver.gob.mx

Segundo. Los integrantes del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán procesos y demás acciones legislativas, normativas y administrativas que permitan la adopción y óptima aplicación de los presentes Lineamientos.

Tercero: Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal para que realice las acciones necesarias para su difusión e implementación.

Aprobados en la segunda Sesión Ordinaria del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

Lic. Maricarmen García Elías

Secretaría Ejecutiva
del Sistema de Protección Integral
de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz
Rúbrica.

folio 516

Acuerdo SIPINNA/003/2017 por el que se determina la creación de la Comisión para poner fin a toda forma de violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes.

De conformidad con los artículos 1° párrafos primero y segundo, 4° párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 19, 34, 35, 36 y 39, de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; 6 párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones I y II, 2 fracción IV, 6 fracción XIII, 12 fracción VIII, 33 párrafos primero y segundo fracción I, 40, 41, 107 párrafos primero y segundo fracciones II, IV y V, 110, de la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LEDNNA); el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas,

Niños y Adolescentes (SIPINNA), tuvo a bien estimar los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Que el artículo 1° párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la propia Constitución se establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Segundo. Que en el párrafo noveno del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca el deber del Estado por velar y cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Tercero. Que, de conformidad con los artículos 6, 19, 34, 35, 36 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990, éste se comprometió a proteger a la Niñez y Adolescencia contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluyendo el abuso sexual, así como a adoptar medidas para procurar la recuperación física, psicológica de toda niña, niño y adolescentes víctima de violencia, con la finalidad de garantizar sus derechos, entre éstos a la vida, a la supervivencia, a su integridad personal; sexuales y reproductivos; a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, entre otros.

Cuarto. Que en el año 2002, México ratificó los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía; así como a la participación de niños en los conflictos armados, comprometiéndose a adoptar medidas para proteger, atender y combatir, entre otros aspectos, a las Niñas, Niños y Adolescentes de la exposición en conflictos armados y a la explotación sexual.

Quinto. Que el Comité de los Derechos del Niño ha alentado en su Observación General No. 13 de 2011, "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" a que los Estados parte tengan un marco nacional de coordinación de la lucha

contra la violencia que afecta a la niñez y adolescencia, mediante el cual se establezca un mecanismo de coordinación entre los distintos actores estatales y de la sociedad civil en todos los niveles, para la adopción de medidas efectivas que garanticen éste derecho reconocido en la Convención.

Sexto. Que la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 6 párrafos cuarto y quinto, se establece que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en todas las decisiones y actuaciones del Estado, quien respetará y garantizará de manera plena los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Séptimo. Que el artículo 1 fracción II, de la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LEDNNA), misma que entró en vigor el 04 de julio de 2015; establece como uno de sus objetivos garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte.

Octavo. Que, para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el artículo 107 de la Ley Número 573 citada, dispone la creación del Sistema Estatal de Protección Integral como la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y, como parte de sus atribuciones están las de:

- Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política estatal y nacional en la materia, y
- Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con la participación de éstos y de los sectores público, social y privado del territorio veracruzano.

Noveno. Que los artículos 39 y 40 de la Ley Número 573 en cita, reconocen el Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a vivir una vida libre de toda forma de violencia ya que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad; al mismo tiempo que establece la obligación a las autoridades estatales y municipales, asimismo los organismos autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligados a tomar las medidas necesarias para cumplir con las fracciones I, II, III y IV, y con ello prevenir, atender y sancionar los casos en que Niñas, Niños o Adolescentes se vean afecta-

dos por situaciones de violencia; procurando su recuperación física y psicológica, así como la restitución de sus derechos y su reincorporación a la vida cotidiana.

Décimo. Que en su artículo 33 párrafos primero y segundo fracción I, de la citada Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que las Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales; señalando que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones, procurando la utilización de un lenguaje incluyente en sus documentos oficiales.

Décimo primero. Que, de conformidad con el Estudio del Secretario General de Naciones Unidas sobre la violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes presentando en 2006 ante la Asamblea General (A/61/299), la violencia contra la niñez y adolescencia afecta a todos los grupos sociales e incluye aquella tanto física, como psicológica. Asimismo, la violencia muchas veces tiene sus raíces en prácticas culturales, económicas y sociales con consecuencias devastadoras para la salud, bienestar y desarrollo de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Décimo segundo. Que la violencia que afecta a la niñez y adolescencia en México es visible y se refleja en los censos y estadísticas, ya que de acuerdo con cifras del "Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2015", en 2014 hubo 116 mil 518 Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de crimen; mientras que, en 2015, 805 Niñas, Niños y Adolescentes fueron víctimas de homicidio de conformidad con las cifras de mortalidad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Además, las Niñas, Niños y Adolescentes que utilizan internet, y que, por tanto, son susceptibles a crímenes en línea de violencia y explotación sexual, que cada día va en aumento, pues de acuerdo con cifras del INEGI en 2015, el doce por ciento de los internautas en México tenían entre 6 y 11 años de edad y el diecinueve por ciento, entre 12 y 17 años.

Décimo tercero. Que el 3 de julio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño como el Órgano que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en las "Observaciones Finales" sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados, recomendó a México llevar a cabo acciones de prevención, protección, atención, reintegración e indemnización de Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de todas las formas de violencia, incluidas la explotación y abuso sexual, el castigo corporal, la tortura y la violencia doméstica, entre otras.

Décimo cuarto. Que en 2014 y 2015, México se sumó a las Declaraciones de Acción surgidas de las "Cumbres Contra la Explotación Sexual Infantil en Línea", conocidas como Cumbres

"We Protect" celebradas en Londres y Abu Dabi, así como a la iniciativa "Alianza Global" contra la Explotación Sexual de Niños en Línea; las cuales, en 2016, se fusionaron bajo el nombre de "Alianza Global We Protect para Eliminar la Explotación Sexual Infantil en Línea". Ésta alianza busca definir una propuesta colectiva de los Estados, estableciendo compromisos políticos y concretar acciones en conjunto con la industria tecnológica y la sociedad civil, para detener a los perpetradores de explotación y abuso sexual infantil en línea, identificar a más víctimas y desarrollar soluciones tecnológicas hacia su combate.

Décimo quinto. Que, en 2016, México participó en la Conferencia Mundial de Alto Nivel "Hacia una niñez sin castigo corporal", cuyo principal objetivo fue compartir estrategias que prohíban el castigo corporal que afecta a Niñas, Niños y Adolescentes en todos los ámbitos; revisar los retos legales existentes en la materia; así como acordar métodos de cooperación entre los Estados para lograr su prevención y erradicación universal. México anunció su compromiso para ser sede en 2017 de la Reunión Preparatoria rumbo a la siguiente Conferencia Mundial de Alto Nivel que se celebrará en Malta en 2018.

Décimo sexto. Que en 2016, México se convirtió en uno de los países guías de la Alianza Global para poner fin a la violencia contra la niñez, promovida por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y creada con el objetivo de reunir esfuerzos para poner fin al abuso, explotación, maltrato, el tráfico de personas, así como todas las formas de violencia que afectan a la niñez y adolescencia en todo el mundo, mediante la instrumentación del Objetivo 16.2 de los "Objetivos de Desarrollo Sostenible", relacionado con la eliminación de la violencia contra la niñez, designando a la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA Nacional como punto focal de México ante la Alianza Global.

Décimo séptimo. Que México presentó como país guía, una hoja de ruta a desarrollar en el marco de la Alianza Global, definiendo las estrategias prioritarias a trabajar en un primer periodo, enfocadas al fortalecimiento de los Sistemas Federal y Locales de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las Procuradurías de Protección, contar con Información oportuna y adecuada en la materia, así como acciones para garantizar entornos seguros para la niñez y adolescencia.

Décimo octavo. Que en base a las consideraciones expuestas, es necesario integrar la COMISIÓN PARA PONER FIN A TODA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, con carácter permanente, a fin de coordinar, articular, promover, aplicar y dar seguimiento al Modelo Nacional de Respuesta que establecerá para tal efecto SIPINNA Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave aprueban el siguiente:

ACUERDO 003/2017

Primero. Se aprueba la creación de la Comisión para poner fin a toda forma de violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes, con carácter permanente y cuyo objetivo primordial será articular las principales iniciativas y procesos en materia de prevención y respuesta a la violencia contra esta población, así como medidas de reparación, y atender las obligaciones y compromisos asumidos por el Estado Mexicano -en particular Veracruz-, a nivel nacional e internacional; con la finalidad de que las instituciones que la integran, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinen, articulen, promuevan y apliquen medidas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia que afectan a Niñas, Niños y Adolescentes.

Segundo. Las instituciones que conformarán la Comisión, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, serán las siguientes:

1. Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz;
2. Secretaría de Educación del Estado de Veracruz;
3. Secretaría de Salud del Estado de Veracruz;
4. Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado de Veracruz;
5. Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz;
6. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
7. Fiscalía General del Estado de Veracruz, a través de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas;
8. Comisión Estatal de Derechos Humanos;
9. Presidente de la Comisión Permanente de los Derechos de la Niñez y la Familia de la Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz;
10. Representantes de la Asociaciones Civiles miembros del Sistema, y
11. Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz.

Tercero. Una vez instalada la Comisión se acordarán programas de trabajo específicos para el cumplimiento de su objetivo, y se determinara en su caso la creación de Grupos de Trabajo, los cuales de manera enunciativa más no limitativa, se procurará que las Comisiones se integren con representantes de:

1. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
2. Los Organismos Públicos Autónomos del Estado;
3. Los Municipios del Estado, a través de las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales;
4. En su caso, las delegaciones en el Estado de dependencias de la Administración Pública Federal, y

5. Los sectores académico, social o privado.

Cuarto. La presente Comisión se organizará y funcionará de acuerdo con los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de las Comisiones, que para tal efecto emitió el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Quinto. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Leído que fue el presente Acuerdo, en la ciudad de Xalapa, Ver., a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

Lic. Maricarmen García Elías

Secretaria Ejecutiva
del Sistema de Protección Integral de
Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz
Rúbrica.

folio 517

Acuerdo SIPINNA/004/2017 por el que se determina la Creación de la Comisión de Protección Integral de la Salud de Niñas, Niños y Adolescentes.

De conformidad con los artículos 1° párrafos primero y segundo, 4° párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 24, de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; 6 párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracción II, 2 fracción III, 107 fracciones I y XI y 110, de la Ley Número 573 de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LEDNNA) y 25 de su Reglamento; el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz (Sistema Estatal), y con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Que el artículo 1° párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Asimismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos, se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Segundo. Que el párrafo noveno del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Tercero. Que, de conformidad con el artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por México, se establece que los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a Niñas, Niños y Adolescentes.

Cuarto. Que conforme el artículo 24 de la citada Convención, todos los niños deben disfrutar del más alto nivel posible de salud y a tener acceso a servicios médicos y de rehabilitación, con especial énfasis en aquéllos relacionados con la atención primaria de salud, los cuidados preventivos y la disminución de la mortalidad infantil. Es obligación del Estado tomar las medidas necesarias, orientadas a la abolición de las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud del niño.

Quinto. Que la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 6 párrafos cuarto y quinto, se establece que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en todas las decisiones y actuaciones del Estado, quien respetará y garantizará de manera plena los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Sexto. Que el artículo 1 fracción II, de la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que entró en vigor el 04 de julio de 2015; establece como uno de sus objetivos garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Séptimo. Que los artículos 13 y 14 de la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LEDNNA), establecen que Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo así como a disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral. La atención integral deberá considerar su desarrollo físico, salud, nutrición y desarrollo cognitivo psicosocial, con especial protección y cuidado de las niñas y los niños durante su primera infancia y se articulará por medio de políticas públicas.

Octavo. Que, el artículo 39 de la Ley Número 573 en cita, indica que Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Noveno. Qué el artículo 43, de la citada Ley Número 573, determina que Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán con las autoridades federales para garantizar éste derecho. Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en todos los aspectos relacionados con la salud de Niñas, Niños y Adolescentes. El Sistema Estatal de Salud deberá garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

Décimo. Que para asegurar una adecuada protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el artículo 107 de la ya citada Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone la creación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, como la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y como parte de sus atribuciones están las de:

- Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política estatal y nacional en la materia, y
- Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con la participación de éstos y de los sectores público, social y privado del territorio veracruzano.

Décimo primero. Que el artículo 110 de la Ley Número 573 de referencia, prevé que, para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir Comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas. Asimismo, el artículo 25 del Reglamento de la Ley en comento, dispone que las Comisiones podrán ser permanentes o transitorias según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento y podrán constituirse cuando el Sistema Estatal identifique situaciones específicas de violación a los

derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como situaciones que requieran una atención especial.

Por lo anteriormente expuesto los integrantes del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprueban el siguiente:

ACUERDO 004/2017

Primero. Se aprueba la creación de la Comisión de Protección Integral de la Salud de Niñas, Niños y Adolescentes, con carácter permanente, cuyo objetivo primordial es coordinar, articular, promover y dar seguimiento a los programas, acciones institucionales y recomendaciones emitidas por el propio Sistema, así como dar cumplimiento a lo mandado por la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y las respectivas disposiciones legales en la materia.

Segundo. Las instituciones que conformarán la Comisión, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, serán las siguientes:

1. Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, a través del Instituto Veracruzano de las Mujeres;
2. Secretaría de Salud del Estado de Veracruz;
3. Secretaría de Educación del Estado de Veracruz;
4. Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz;
5. Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz;
6. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz;
7. Fiscalía General del Estado de Veracruz;
8. Comisión Estatal de Derechos Humanos;
9. Representantes de la sociedad civil, y
10. Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz.

Tercero. Una vez instalada la comisión, se acordarán programas de trabajo específicos para el cumplimiento de su objetivo, y se determinará en su caso la creación de grupos de trabajo los cuales de manera enunciativa, más no limitativa, se procurará que se integren con representantes de:

1. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
2. Los Organismos Públicos Autónomos del Estado;
3. Los Municipios del Estado, a través de las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales;
4. En su caso, las delegaciones en el Estado de dependencias de la Administración Pública Federal, y
5. Los sectores académico, social o privado.

Cuarto. La presente Comisión se organizará y funcionará de acuerdo con los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de las Comisiones, que para tal efecto emitió el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Quinto. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Leído que fue el presente Acuerdo, en la ciudad de Xalapa, Ver., a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

Lic. Maricarmen García Elías

Secretaria Ejecutiva
del Sistema de Protección Integral de
Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz
Rúbrica.

folio 518

A V I S O

A los juzgados se les solicita de la manera más atenta que sus órdenes de impresión sean legibles, con la finalidad de no causar contratiempos a los usuarios.

La Dirección

A V I S O

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que el módulo de la *Gaceta Oficial*, en la ciudad de Xalapa, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

Calle Morelos, No. 43 (Plaza Morelos, local B-5, segundo piso), colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 3.13
B) Edictos de interés social como: Cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 2.12
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 628.67
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 193.30
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 184.09
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 460.23
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 552.28
D) Número Extraordinario.	4	\$ 368.18
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 52.47
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,380.69
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,840.92
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 736.37
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 1,012.51
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5	\$ 138.07

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 80.04 M.N.

<p>EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Director General de la Editora de Gobierno: MARTÍN QUITANO MARTÍNEZ Director de la <i>Gaceta Oficial</i>: ANSELMO TADEO VÁZQUEZ Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-4, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx</p>
--

Ejemplar